

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel de Toro y Loreto pidiendo indulto de las penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, cuatro meses y un día y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por los delitos de ocultación de documentos, falsedad y desobediencia á la Autoridad: Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada, la buena conducta y arrepentimiento del reo y que llevan cumplidas casi dos terceras partes de las penas: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel de Toro y Loreto del resto de las penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, y seis meses y dos días de arresto que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Labasa Gracia pidiendo indulto de la pena de trece años de reclusión que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, que lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena, y que por haber sido condenado con anterioridad á un mes y un día de arresto ha dejado de aplicársele tres indultos generales:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Labasa Gracia de la tercera parte del resto de la pena de trece años de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelo-

na, en la cual se condena á Jos<sup>é</sup> Solé y Morá á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que verificado el robo por dos correos, de los cuales uno está en rebeldía, no ha podido esclarecerse cuál de los dos cometió el homicidio, y si bien con arreglo á las prescripciones del Código se impuso y no podía menos de imponerse al reo la pena de muerte, la duda de que no tomase Solé parte en el asesinato es una razón para la indulgencia, tratándose de una pena inapelable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Solé y Morá por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, al establecer el peso fuerte de 20 reales vellón como unidad ó moneda invariable y exclusiva del cambio con el extranjero, y disponer que los precios se ajustaran en las plazas mercantiles en la moneda corriente de reales vellón, vinieron á satisfacer una necesidad harto tiempo sentida, uniformando los usos y costumbres en beneficio del comercio, y facilitando las transacciones, pues era tal la confusión que en este particular existía, que sin norma fija, cada plaza mercantil usaba distinta unidad de cambio en sus giros, y adoptaba á este objeto la moneda imaginaria que estaba más en armonía con las antiguas prácticas de la localidad, dándose el caso de tener una misma plaza, como sucedía en la de Madrid, varias unidades de cambio, aplicables á unos ú otros países.

Pero si fueron estas Reales disposiciones un notable adelanto para dar á los negocios mercantiles el enlace y relación que reclama la solidaridad de los intereses, ha variado completamente en el largo período transcurrido la manera de ser del Comercio de Banca en este punto; los sistemas monetarios han sufrido esenciales modificaciones en la ley, peso ó talla, y sobre todo en la unidad monetaria; y por las reformas llevadas á cabo en el nuestro, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y decreto ley de 19 de Octubre de 1868, ha dejado de ser moneda legal el peso fuerte que circulaba en 1847.

Baste observar á este propósito el menor valor intrínseco que actualmente tiene esta unidad de cambio. Hasta la reforma de 1864, el peso fuerte de 20 reales vellón, tenía la ley de 902 milésimas de fino, y era su peso de 27'060 gramos; por dicha reforma tomó el nombre de doble escudo, su ley era de 900 milésimas, y su peso de 25'960 gramos, y en la de 1868, cuyo sistema continúa vigente, sustituyó al doble escudo la moneda de cinco pesetas, con ley de 900 milésimas, y peso de 25 gramos.

Por esta causa, aun cuando en la fijación del cambio comercial las prácticas se acomodan, como el interés demanda, al valor intrínseco de la moneda corriente de todos los países, y á este efecto viene tomándose por tipo ó unidad de cambio la moneda de cinco pesetas, en reemplazo del peso fuerte, menester es que se declaren derogados aquellos Reales decretos, y que en su lugar se dicten las oportunas reglas á que hayan de atenerse los mercados en la cotización de los cambios nacional y extranjero.

No cabe duda al tratar de establecer estas reglas de que si la peseta es por la ley vigente nuestra uni-

dad monetaria, y se halla adoptada como unidad de cuenta, también se la debe declarar como tipo oficial para nuestros cambios con el extranjero, y en las relaciones de las plazas mercantiles del Reino, sancionando de este modo lo que la práctica tiene establecido.

Así lo han solicitado la Cámara de Comercio de Cádiz y algunas otras; en el mismo sentido ha informado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, haciendo atinadas observaciones sobre la forma propia de cotizar el cambio extranjero, y bajo igual principio ha expuesto su parecer el Ministerio de Hacienda, esforzando los razonamientos que militan en favor de aquella medida.

El Ministro que suscribe, siguiendo el procedimiento adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, en el que se señala por el referido Ministerio de Hacienda los cambios fijos ó la par intrínseca para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado, no convenido, encuentra preferible que en vez de tomar nuestra moneda como base invariable de cambio, según ha venido siéndolo el peso fuerte, se tome como punto de partida la moneda de la nación con la que se cambie, y se fije por lo mismo en la cotización el tanto más ó menos de peseta que en equivalencia haya de entregarse, procedimiento sin duda alguna más ventajoso, ya atendiendo á la mayor facilidad en apreciar las diferencias que en sus oscilaciones sufra el cambio comercial y en practicar los cálculos; ya por el reducido valor de la peseta que, si hubiera de tomarse por tipo invariable, obligaría á expresar las equivalencias en la mayor parte de los casos en pequeñas fracciones, con evidente confusión aun para las personas más versadas en esta clase de negociaciones.

Y si para fijar el cambio nacional no se hace más que expresar el tanto por ciento de beneficio ó de daño, por ser la misma moneda en los dos puntos que cambian, así también debe practicarse al concertar el cambio con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, con cuyas naciones nos une igual sistema monetario, y el mismo procedimiento puede seguirse con cualquiera otro país que en adelante se coloque en idénticas condiciones.

Bajo estas bases se encomienda á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en virtud de las facultades que le atribuyen el Código de Comercio y los reglamentos, el cuidado de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre países con quienes España no tiene actualmente giros directos, y de variar la forma de cotización en el sentido que exijan las reformas de los sistemas monetarios;

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
 Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.º Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel.

Art. 4.º En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así

como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará, bajo las precedentes disposiciones, de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tiene giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y de 10 de Junio de 1847, relativos á la forma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

#### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de aumento de desagüe del pontón construido sobre el río Lea, en el trozo segundo de la carretera de Tirgo á Miranda, provincia de Logroño, por su importe de 3.575'41 pesetas, que será de aumento al de la contrata.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Para la plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por fallecimiento de D. Carlos María Cortés y Payo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Miguel Herrero Yeste, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Debiendo continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 25 de Septiembre de 1880, D. Luis Gracián y Reboul, nombrado por Real decreto de esta fecha Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. Mariano Rodríguez de Castro, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por ascenso de D. Miguel Herrero Yeste; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Luis Gracián y Reboul, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordado en el Real decreto de 27 de Octubre último prohibir la entrada en España de los alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico; y dispuesto por Real orden de 10 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda (GACETA del día 13), la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento y desnaturalización de los referidos alcoholes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincia se recomiende eficazmente á los Farmacéuticos

Inspectores de géneros medicinales, cuiden con el mayor celo y eficacia del cumplimiento de lo que acerca de este particular establece la citada Real orden de 10 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se vigile constante y escrupulosamente la fabricación y venta de los alcoholes industriales, procediendo desde luego, y sin contemplación de ningún género, á desnaturalizar para la bebida aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores, á los efectos correspondientes; encargando á éstos que cuiden con el mayor celo y eficacia de cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene el Real decreto y Real orden citados y la presente soberana disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en Valera de Arriba los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En los cuatro primeros días de Mayo último se verificaron sin protesta de ninguna clase las elecciones municipales en Valera de Arriba (Cuenca), habiendo tenido lugar el día 8 el escrutinio general, y sido proclamados Concejales los ocho individuos que tuvieron mayoría relativa de votos.

Mas como en 15 del propio mes tratasen los electores D. Gregorio Martínez, D. Hilario Atienza y Don Mónico Rubio de presentar al Ayuntamiento un escrito pidiendo que la Junta de 1.º de Junio declarase nulas las referidas elecciones, y no pudieran verificarlo por hallarse cerradas las puertas de la Casa Consistorial, así como la del Alcalde, donde también acudieron, acordaron dirigirse á la Diputación provincial, que le remitió al Alcalde por conducto del Gobernador, á fin de que de él se diese cuenta en dicho día á la junta general de escrutinio.

Fundan su petición los reclamantes, en que las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, caso de que se hayan formado, no se han expuesto al público durante los quince primeros días del mes de Febrero, según justifican con acta notarial que acompañan; en que tampoco se han publicado durante los primeros quince de Abril las listas electorales ultimadas, como lo prueban con otra acta notarial; en que no se ha remitido á la Diputación provincial, quince días antes de la elección, la copia autorizada del libro del censo en que conste el número de electores y cédulas entregadas; en que se ha privado del derecho electoral á más de la mitad de los vecinos que reúnan condiciones para ser electores, y que, como tales, figuraron en las listas del año último, desconociendo las causas de su exclusión, y no pudiendo hacer las reclamaciones oportunas por no haberse expuesto al público las listas; en que no se ha fijado en la parte exterior del local de la elección, dos días antes, la lista certificada de los electores que correspondían al Colegio, según exige el artículo 37 de la ley; en que no se han entregado las cédulas talonarias; en que, requerido un Notario por un vecino para sacar copia de las listas electorales y de los que en ellas figuraban, no pudo verificarse por no haber hallado dicho Notario á ningún individuo del Ayuntamiento ni al Secretario del mismo, de lo que acompaña la oportuna acta; y en que, habiéndose hecho igual requerimiento para que por dicho depositario de la fe pública se sacara copia de la lista certificada de los electores correspondientes al Colegio y de los que hubieren tomado parte en la votación, cuyas listas debieron fijarse en la parte exterior del local, le fué prohibido hacerlo, así como el que levantara acta de lo que en él ocurría, lo cual justifican con el correspondiente testimonio notarial.

Al remitir el Alcalde á la Junta electoral de escrutinio las referidas protestas y actas notariales, manifiesta á su vez que no es cierto que el censo y las listas adolecían de ningún defecto legal: que las listas estuvieron expuestas al público durante los quince primeros días del mes de Febrero, no probando nada el acta notarial, que sólo se refiere á la hora de las tres de la tarde del día 15, en que había sido rota la tabla y desaparecido, sin saber quién lo había hecho, aunque se presumía la intención; teniendo necesidad de pedir otra al Maestro de Escuela, según es notorio; y que ya en otras ocasiones se habían visto las listas por el suelo, si bien fueron recogidas por el alguacil y vueltas á colocar en su sitio, y que además, por medio de edictos se había dispuesto que los electores podían acudir, aunque fuera por la noche, á la Secretaría del Ayuntamiento á examinar las listas y cuantos documentos quisieran, lo cual se hizo saber al Notario, que ha omitido consignarlo en el acta: que las listas ultimadas se publicaron igualmente en la primera quincena de Abril, como se podía justificar, caso necesario: que no es cierto que dejaron de remitirse las copias que determina el art. 21 de la ley Electoral; que no es exacto que se haya privado del sufragio á la mitad de los vecinos, puesto que en las listas del bienio anterior figuraron 211 electores y en las actuales 189, siendo de advertir que, entre una y otra época fué la localidad invadida por el cólera y perecieron, entre otros, bastantes electores: que tampoco es cierto que no se fijaran al público las listas de votantes: que las cédulas talona-

rias se entregaron al alguacil, y éste las repartió á domicilio: que no es exacto que el Notario no pudiera sacar copia literal de las listas, puesto que las tuvo á su disposición, así como el libro del censo, cuyas hojas rubricó: y en que tampoco lo es el último fundamento alegado por los reclamantes, puesto que habiendo penetrado el Notario en el local de la elección, faltando á su deber, el Presidente de la mesa, en cumplimiento de la ley, le hizo entender que, no siendo elector, no podía estar en él.

Dada cuenta de todo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, acordaron los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimar la protesta, por considerar que en el expediente de la elección se han cumplido todos los requisitos que exige la ley, y porque según el art. 86 de la misma, sólo pueden los electores hacer ante el Ayuntamiento reclamaciones por escrito sobre nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, lo cual hace que aquella sea infundada é ilegal; de cuyo acuerdo se alzaron dos de los reclamantes para ante la Comisión provincial, dando por reproducidos los razonamientos ya expuestos, y alegando además el hecho de haber formado parte de la mesa interina Don Boroteo Collado en concepto de Secretario escrutador, no teniendo más que veintidós años de edad, según la partida de bautismo que acompañaban, cuya Corporación, en sesión de 19 del referido mes, acordó anular las elecciones municipales y señalar para la celebración de otras nuevas los días 3, 4, 5 y 6 de Julio; mas como sobre este acuerdo le hubieron ocurrido ciertas dudas á D. Gregorio Martínez, uno de los protestantes, recurrió de nuevo á la misma, pidiendo que se expresase si las nuevas elecciones habían de verificarse por las listas ultimadas en 1885 y por la mitad del Ayuntamiento y vacantes legales, resolvió la Comisión que se celebrasen con sujeción á las actuales listas de electores y que se etigiese el número de Concejales que procediera con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1886.

Contra el primero de estos dos acuerdos se alzan para ante V. E. 95 electores solicitando que se sirva revocar y declarar válidas las elecciones, y que la protesta no se presentó al Ayuntamiento, como dispone el artículo 86 de la ley, sino á la Comisión provincial, y ya que los hechos en ella consignados son inexactos y no se hallan probados los comprendidos en las actas notariales, y contra el segundo se alzan también para ante V. E. D. Gregorio Martínez, uno de los tres reclamantes, solicitando que se declare que las nuevas elecciones se verifiquen con arreglo á las listas ultimadas en 1885, según lo dispuesto por Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1879 y 5 de Enero de 1882, aduciendo en apoyo de su pretensión el que habiendo servido de fundamento al acuerdo de la Comisión provincial la sospecha de que las listas expuestas al público adolecen de algún defecto sustancial y grave que pudiera muy bien afectar al resultado de la elección, es claro y evidente que cuantas elecciones se verifiquen con dichas listas adolecerán del mismo vicio de nulidad.

En tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirlo por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado á informe de esta Sección.

Según el art. 22 de la ley Electoral, los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del mes de Febrero para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas, y transcurrido este plazo no es posible reclamar contra ellas; y el art. 30 dispone que durante los quince primeros del mes de Abril se publicarán en todos los Municipios las listas ultimadas, cuyas dos prescripciones dicen los reclamantes en su escrito de 15 de Junio dirigido al Ayuntamiento, que no se han cumplido, y como prueba del primer aserto presentan un acta notarial, en la cual se hace constar que á las tres de la tarde del día 15 de Febrero no se hallaban expuestas al público las listas electorales; pero aparte de que sobre este extremo, así como respecto á que no se hayan expuesto al público las listas ultimadas, se opone por el Alcalde la más absoluta negativa, entiendo de la Sección que, supuesta la existencia de tales omisiones legales, lo que procedía hacer á los reclamantes era acudir al Ayuntamiento, á fin de excitarle al cumplimiento de la ley, y si sus instancias no fuesen atendidas acudir á la Superioridad; pero como esto no ha tenido lugar, y se ha dejado pasar el tiempo legal para hacer las reclamaciones oportunas, no cabe ya resolver nada sobre los referidos extremos de suyo dudosos, puesto que no están plenamente probados:

Lo mismo sucede con lo referente á que no se ha remitido á la Diputación provincial la copia del libro del censo electoral; á que no se han repartido las cédulas talonarias y á que no se ha fijado en la parte exterior del local la lista certificada de los electores, omisiones que no tienen otro fundamento más que la afirmación de los reclamantes, contradichos por el Alcalde.

Acompañan también éstos á su recurso otra acta notarial en que se hace constar que no se permitió sacar copia de los documentos referentes á la elección, ni la entrada en el Colegio; mas como sobre esto contesta el Alcalde que habiendo el Notario penetrado en el local faltando á su deber, el Presidente de la mesa, cumpliendo con el suyo, le manifestó que no siendo elector no podía permanecer en él, resulta que tanto este extremo como los demás de que queda hecho mérito se reducen á la apreciación de una afirmativa y una negativa, que cuando más inducen á una sospecha de haberse cometido faltas legales, y en ella se ha fundado la Comisión provincial para anular las elecciones y señalar, extralimitándose de sus facultades,

los días en que habían de celebrarse otras nuevas, fundamento que la Sección entiende que no ha debido tenerse en cuenta para acordar una resolución de tal naturaleza, ya que no existiendo pruebas bastantes, debió, por el contrario, haber declarado válidas las elecciones:

Pero si sobre este particular, cupiera alguna duda, que eda completamente desvanecida desde el momento en que 95 electores de los 189 que componían el censo electoral, niegan en absoluto en el recurso elevado á V. E. la certeza de los hechos alegados por los reclamantes.

Antes de terminar, debe ocuparse la Sección del hecho que D. Doroteo Collado haya desempeñado el cargo de Secretario escrutador, careciendo de la edad necesaria para ser elector, según lo demuestra la partida de bautismo que se acompaña, y cuyo hecho ha sido alegado por los reclamantes en la apelación del acuerdo de la Junta general de escrutinio para ante la Comisión provincial, y que si bien nada puede influir ni en pro ni contra de la elección, ya que no ha sido alegada ante aquélla, como quiera que el hecho tiene su sanción en la ley Electoral, debe someterse el conocimiento de él á los Tribunales de justicia, que procederán á lo que haya lugar.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, y declararse válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valera de Arriba, y que respecto al hecho imputado á D. Doroteo Collado, debe ponerse en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Santa Marta contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros á D. Manuel Laguna, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Francisco Santa Marta contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros en las últimas elecciones practicadas á D. Manuel Laguna.

El último día de elección se presentó protesta fundada en que Laguna es Recaudador de la contribución territorial, cobra los intereses de Propios á nombre de la Junta administrativa de San Justo y ha sido procesado y condenado por hurto. El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, ante los que se insistió en la protesta, la desestimaron por mayoría de votos, en atención á que no habiendo en el pueblo agente nombrado por el Banco de España, el Recaudador de la contribución, y responsable en tal concepto, lo es el mismo Ayuntamiento, según demuestra una comunicación sobre rendición de cuentas de contribuciones del Delegado del Banco, que obra en el expediente; en cuanto al nombramiento de apoderado para cobrar los intereses de Propios, en que no lo hizo la Corporación municipal, y con respecto á haber sido condenado Laguna, en que ya cumplió la pena que se le impuso. Abundando en las mismas razones, confirmó este acuerdo la Comisión provincial, también por mayoría de votos.

Dejando aparte lo relativo á la pena á que fué condenado Laguna y que parece haber cumplido, y la alegación de cobrar intereses de Propios á nombre de la Junta administrativa de San Justo, cuyos actos, conforme al art. 95 de la ley Municipal, serán inspeccionados por el Ayuntamiento, es indudable, y los recibos talonarios que se unen al recurso de alzada lo demuestran, que D. Manuel Laguna era el agente recaudador de la contribución territorial en el pueblo en la fecha de su elección como Concejal.

Con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral no pudo el interesado ser elegido para tal cargo, que seguramente estará retribuido y por cuyo servicio es responsable para con el Ayuntamiento, hallándose por tanto comprendido también en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Existe, por tanto, incapacidad legal para ser Concejal por dicho concepto, y por ello,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León, que declaró lo contrario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del citado Ayuntamiento á Don Martín Arlanzón y Lara. Dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, en que declaró con capacidad para el cargo de Concejal en Madrigalejo á D. Martín Arlanzón y Lara.

Constituyen el expediente dos certificaciones, expedida la una por el Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento, y la otra por el Secretario de la Comisión provincial de Burgos, de las que aparece que en sesión extraordinaria celebrada el 19 de Mayo último por la Corporación municipal, se dió cuenta de haberse presentado una protesta contra la capacidad legal para ejercer el cargo concejil de D. Martín Arlanzón Lara, fundada en que éste era carterero peatón, y siendo estimada por aquélla, acordó declararle incapacitado.

Mas como al notificarse dicho acuerdo se alzase de él para ante la Comisión provincial, considerando ésta que con arreglo al art. 15 de la ley Electoral y el 43, caso 3.º de la Municipal, el destino mencionado no constituye incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, sino incompatibilidad, en cuyo concepto tendría que optar por uno de ellos, sino hubiera cesado en el de carterero el día 21 de Junio último, acordó en sesión de 6 de Julio siguiente revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar á Arlanzón con aptitud para seguir desempeñando el cargo de Concejal, como parece venía haciéndolo desde 1885.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. el Alcalde y dos Concejales, suplicando que se sirva dejarle sin efecto y declarar que el repetido Arlanzón no podía ser Concejal en la expresada fecha de 19 de Mayo, cuyo solicitud considera la Sección atendible:

Dispone el art. 15 de la ley Electoral que los cargos de Diputado provincial y Concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y el art. 43 de la Municipal, en su caso 3.º, prescribe que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, y no pudiendo por tanto, negarse que el destino de carterero peatón es retribuido, de nombramiento del Director general de Comunicaciones, en representación del Gobierno, cuyo destino desempeñaba Arlanzón en 19 de Mayo, en que el Ayuntamiento tomó su acuerdo, puesto que según la certificación que corre unida al expediente no cesó en él hasta el 21 de Junio inmediato la declaración de incapacidad de aquél con el de Concejal estuvo en un todo ajustada á los preceptos legales, por cuya razón,

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos y declarar que Don Martín Arlanzón no podía ser Concejal en la fecha en que el Ayuntamiento acordó declararle incapacitado para dicho cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar, decretada por V. S. en 26 de Agosto último, dicho alto Cuerpo emitió con fecha 23 de Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar, decretada por el Gobernador de la provincia de Segovia.

Esta Autoridad nombró en 22 de Junio último un Delegado para inspeccionar la administración de la expresada villa, el cual consignó en su informe, fechado en 10 de Agosto, las faltas que había advertido, las cuales son todas anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, posesionado en 1.º de Julio.

Esta circunstancia no permite ya, en sentir de la Sección, según tiene expuesto en repetidos dictámenes, aplicar la corrección gubernativa de la suspensión, aun cuando sigan perteneciendo al Ayuntamiento Concejales del anterior bienio, pues aparte de que la nueva elección y consiguiente constitución del Ayuntamiento inaugura un nuevo período de administración, no sería justo que faltas anteriores resultasen castigadas en unos Concejales y no en los que ya cesaron, mucho más, cuando unos y otros serán en todo caso civil y criminalmente responsables de los hechos ocurridos en la época en que administraron los intereses del Municipio.

Así, pues, los defectos advertidos por el Delegado en materia de contabilidad y en los libros de actas, la falta de rectificación del padrón vecinal y abusivas concesiones de terrenos como sobrantes de la vía pública, acordados en varias ocasiones desde 1883, si bien todo ello debe dar lugar á que el actual Ayuntamiento adopte las medidas convenientes para que se subsanen y enmienden los defectos expuestos por el Delegado, se regularice la marcha administrativa del Municipio, y se instruyan los oportunos expedientes para legalizar la cesión de terrenos ó para exigir, en su

caso, las responsabilidades que procedan, hoy ya no cabe fundar en tales hechos, ocurridos durante la administración de Ayuntamientos que han cesado, la suspensión gubernativa que como corrección autoriza la ley.

En cuanto al descubierto de 20.487 pesetas en los fondos carcelarios, advertido por el Delegado al practicar el arqueo, así como también á la distracción de dos depósitos constituidos, uno de 1.561 pesetas para responder á las obras del alcantarillado, y otro de 325'50 para la subasta de las minas, como estos hechos pueden ser motivo de responsabilidad criminal, procede remitir los antecedentes necesarios al Juzgado para los efectos que procedan.

Opina en resumen en la Sección:

1.º Que se debe dejar sin efecto la suspensión de los cinco Concejales de Cuéllar, á quienes se refiere el expediente.

2.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas necesarias para que el actual Ayuntamiento regularice la administración del Municipio, exija las cuentas atrasadas é instruya los oportunos expedientes para hacer efectivas las responsabilidades en que havan incurrido los Concejales por consecuencia de los hechos consignados en la Memoria del Delegado.

3.º Que procede pasar á los Tribunales los antecedentes relativos á la distracción de fondos carcelarios y de los depósitos constituidos para afianzar servicios municipales.»

Pasado de nuevo al mismo alto Cuerpo el referido expediente, en virtud de los antecedentes remitidos por V. S. con fecha 8 del pasado Octubre, ha emitido con fecha 28 del mismo mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinados el recurso y documentos elevados á ese Ministerio por D. Eugenio de la Torre Agera y otros Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar contra la providencia del Gobernador, que los suspendió en sus cargos, cuyos antecedentes se ha servido remitir V. E. con Real orden de 14 del actual, no halla la Sección motivo para modificar el dictamen anteriormente emitido.

Tratan los interesados de demostrar en su instancia que no procede la suspensión mas que en los casos determinados en el art. 189 de la ley; mas aclarada la intencionalidad y alcance de este artículo en repetidas resoluciones, la Sección se abstiene de rebatir en esta parte la doctrina en que los reclamantes apoyan su escrito. Por lo demás, habiendo propuesto la Sección que proceda alzar la suspensión por las razones consignadas en aquel dictamen, sólo le resta al presente agregar que, transcurrido ya el plazo de cincuenta días señalado en la ley como maximum del tiempo que puede durar esta corrección gubernativa, los Concejales suspensos habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

Respecto de las faltas advertidas en la Administración municipal por el Delegado, anteriores todas á la constitución del actual Ayuntamiento, la Sección entiende que no cabe otra medida que obligar á que se subsanen y corrijan, adoptando al efecto el Gobernador las disposiciones convenientes á fin de que esto se lleve á efecto.

Y, por último, como en los documentos presentados por los recurrentes se demuestra que en la época del Alcalde anterior había ya un descubierto en los fondos carcelarios de pesetas 15.839, aplicadas indebidamente á las atenciones municipales, y cuyo descubierto en las diligencias últimamente instruidas por el Delegado resulta elevado aquél hasta fin de Junio á 20.487, queda con esto justificada la necesidad de que este hecho y el de distracción de dos depósitos constituidos para garantizar servicios municipales se sometan á los Tribunales.

Así, pues, la Sección es de parecer que procede reintegrar en sus puestos á los Concejales suspensos, mientras los Tribunales no decreten su suspensión, á tenor de lo establecido en el art. 192 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 177.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR Báltico

#### Skagerrack (Suecia).

868. VALIZA SOBRE EL KALKGRUND (islas Koster). (A. a. N., número 143/829. París, 1887.) Se ha colocado una valiza sobre el Kalkgrund, en la parte N. del fiord de Koster. Está formada por una berlinga de 6,8 metros de altura, pintada á fajas horizontales rojas y negras, cuya parte superior lleva dos brazos, el uno rojo dirigido hacia el S. y el otro negro dirigido hacia el E.

Situación: 58º 55' 55" N. y 17º 15' 18" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

Sund (Succ'a).

869. LUZ DE PUERTO PROVISIONAL EN VIKÖHG (bahía de Lomma). (A. a. N., núm. 143/830. Paris, 1887.) Se ha encendido en Viköhg una luz de puerto provisional sobre un poste colocado en el extremo del muelle en construcción. Esta luz está elevada 4,5 metros, y queda cubierta al N. de su marcación al N. 78° E., viéndose fija verde cuando demora entre el N. 78° E. y el N. 23° O. por el N., y fija roja desde el N. 23° O. hasta la costa. Alcance: 2 millas próximamente. Esta luz se encenderá todas las noches hasta fin del año. El puerto no puede admitir sino buques de poco calado.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A; página 124, y carta núm. 592 de la sección II.

Alemania.

870. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL FIORD DE KIEL. (A. a. N., núm. 143/831. Paris, 1887.) De acuerdo con el valizamiento uniforme de las costas de Alemania, se han pintado de rojo las boyas que hay que dejar por babor entrando en el fiord exterior de Kiel, y de negro las de estribor. El cable telegráfico que hay entre Jagersberg y Brauner Berg está señalado en cada orilla por dos valizas de telegrafo, semejantes á las que marcan el cable de Friedrichsort-Körügen.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

871. ENCENDIDO DE LUCES DE GASOLINA. (A. a. N., número 143/832. Paris, 1887.) El 1.º de Noviembre de 1887 se encenderá una luz de gasolina en Langenes en el Vesteraalen en la cima de Lyngö. Será alternativamente roja y blanca, y podrá marcarse desde el N. 85° O. (al N. de Skabö) al N. 75° E. por el S.

Alcance: 6 millas. Duración del alumbrado: de 1.º de Septiembre al 14 de Abril.

Situación: 69° 1' 50" N., y 21° 20' 18" E. El mismo día se encenderá en Jaeva, en el Praestford, Vesteraalen, una luz de gasolina alternativamente roja y blanca. Podrá marcarse desde el S. 17° E. (al O. de los Awaerboerne) al S. 42° E. (al E. de Brusán), y del N. 3° O. (al E. de Fjeldgrimstadboe) al N. 68° O. (al S. de los Sandvigs fluerne).

Alcance: 6 millas. Duración del alumbrado: de 1.º de Septiembre á 14 de Abril.

Situación: 68° 55' 25" N., y 21° 14' 8" E. El 1.º de Diciembre de 1887 se encenderá en Vojehellen, Oanaes, Vesteraalen, una luz de gasolina fija blanca, que podrá marcarse desde el S. 35° O. al N. 10° E. por el S. y E.

Alcance: 5 millas. Duración del alumbrado: de 1.º de Diciembre á 14 de Abril.

Situación: 68° 55' 30" N., y 21° 4' 18" E. En la estación de pesca del bacalao, del 25 de Enero al 8 de Abril, se encenderá en Lille Sandv, en Nordmøre, una luz de gasolina fija blanca, que podrá marcarse desde el S. 14° E. al S. 51° E. La primera marcación pasa al E. de Helbogen, la segunda al E. de los Myrgrundene y entre Grimen y Shindbroken en la entrada del Langesund.

Alcance: 5 millas. Situación: 63° 2' 55" N., y 13° 36' 8" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, páginas 264 y 254, y cartas números 229 de la sección I y 790 de la II.

872. SITUACIÓN DE DOS BANCOS EN EL BREDSUND. (A. a. N., número 143/833. Paris, 1887.) En el Bredsvund se han descubierto dos bancos que no marcan las cartas.

Uno de 17 metros, en las marcaciones siguientes: Lillaavaaren enfilando con Mulenaes sobre Nerlandsö, y Roppehulen en la medianía entre la punta N. de Graesö y el faro.

Otro de 11 metros, en las marcaciones siguientes: la punta N. de las islas Graesö enfilada con Roppehulen, y Lillevaaren con Mulenaes sobre Nerlandsö; yendo hacia el SO. aumenta el fondo rápidamente á partir de los 17 metros.

Carta núm. 766 de la sección II. Madrid 26 de Octubre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 del reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima de 12 de Junio último, se anuncian vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otras de igual clase y sueldo: en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiendo durante dos años, y en último término los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los que aspiren á las mismas dirigirán sus instancias á esta Dirección general, por conducto de de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que en las instancias deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas á que aspiren. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Plazas vacantes.

FACULTATIVAS

Tercera categoría.

Director Médico de visita de Laves del puerto de Ceuta.

Cuarta categoría.

Director Médico de visita de naves, Sanlúcar de Guadiana, de los puertos de... Zúmayá.

Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Gárrucha.

Secretarios Celadores de las Direcciones de Sanidad de los puertos de... (Adra, Fuente Rabía, Luanca.)

NO FACULTATIVAS

Celadores Escribientes de las Direcciones de Sanidad de los puertos de... (Cádiz, Pasages, Villanueva y Geltrú.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 de Noviembre actual, este Gobierno ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación, durante el actual año económico, de las carreteras que á continuación se expresan.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios de conservación de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, arregladas al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo fijado para el remate.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Huesca 17 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Gutiérrez Gamero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, número..., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de... se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuesto á que se hace referencia.

CONSERVACIÓN

Carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, puente sobre el río Alcanadre en Ontiñena.—Presupuesto, 2.852 pesetas. Idem de tercer orden de El Pueyo á Francia por Salient, trozo 1.º.—Presupuesto, 1.131 pesetas 34 céntimos. 271—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, he resuelto señalar el día 14 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, en esta provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2.825 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó efectos públicos de la Deuda, debiendo acompañar el resguardo que lo acredite y la cédula personal.

Los derechos de inserción de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza de fecha 14 del mes de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 262—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros, con fecha 14 del actual, el expediente instruido para las obras de construcción de la caseta del Cuerpo en el punto denominado Lagos, término de Vélez Málaga y barriada de Torre del Mar, correspondiente á esta Comandancia; y con el fin de que tenga efecto debido en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1857 la obra que se determina en dicho expediente, plano y presupuesto formado con este motivo, se señala para el día 5 del próximo Diciembre, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel de la clase undécima, á los que se acompañará la cédula personal del licitador, del corriente año económico, y carta de pago que acredite el depósito hecho en la Caja de la sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo de subasta, que asciende á la cantidad de 11.194 pesetas 40 céntimos; quedando de manifiesto

desde esta fecha en la Intervención de esta Delegación, el plano, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 16 de Noviembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle..., se comprometo á hacer por su cuenta la construcción de la caseta de Carabineros denominada Lagos, en la cantidad de... (en letra), sujetándose en un todo á las condiciones que existen en el expediente é Intervención de Hacienda, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido y cédula personal del corriente año económico. (Fecha y firma.) 272—S

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 223 Emilia Blázquez.—Avila. 224 Fermín Olamendi.—Azcárate. 225 Pilar Puig.—Gallur. 226 Isidoro Camacho.—Zuheros. 227 Vicente Basque.—Villanueva. 228 Pedro López.—Bande. 229 Serafín López.—Sin dirección. 230 Jaime Leexg.—Gracia. 231 Alejandro Gómez.—Sin dirección. 232 Jacinto Muñoz.—Mirueña. 233 Angel de Pedro.—Nieva. 234 Juan Baquisi.—Punto de Vallecas. 235 Francisco Sánchez.—Medina. 236 Superiora de Religiosas Terciarias.—Villafraanca. 237 Juan Gil.—Talavera. 238 José Conejero.—Valencia. 239 Catalina Aparicio.—Castejón. 240 Adolfo de Puiguiriquer.—Barcelona. 241 Mariano Girones.—Cuenca. 242 Julián Mores.—Jaén. 243 Gregoria Villamor.—Badajoz. 244 Eduardo Torrens.—Barcelona. 245 Daniel Linares.—Sin dirección.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
San Sebastián...	Amador Oyarzabal.—Baño, 19, derecha.
Burgos...	Pablo Normand.—Recoletos, Casa Sante-rivan.
Roma.....	Juan Peyro.—San Salvador, 29, estudio.
Vigo.....	Basilio Santos.—Sin señas.
Zafra.....	D. José de la Cuesta.—Paseo Recoletos.
Medinaceli.....	Leocadio Hernangil.—Hortaleza, 66.
Peñarroya.....	Vilgnen.—Sin señas.
París.....	Villarroya.—Madrid.
Valencia.....	Moreno Campo.—Hotel Cuatro Naciones (ausente).
Briviesca.....	Pío Terán.—Calle Carmen, 15, tienda.
San Sebastián...	Ahlemins.—Fonda inglesa.
Rioseco.....	Zenón López.—Campomanes, 12, (ausente).
Cádiz.....	Haynes.—Sin señas.
Valencia.....	Eliseo Giberga.—Hotel Roma.
Idem.....	Domingo Sánchez Gago.—Concepción Jerónima, 33.
	Norte.
San Sebastián...	Práxedes Diego Altuno.—Palma Alta, 21, primero.
Sevilla.....	Antonino Muñoz.—Palma Baja, 27.
	Este.
París.....	Pujol.—Maldonado, 1.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borrajo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Habiendo transcurrido el plazo que se le señaló á D. Antonio Morgado, Administrador que fué de directas en esta provincia, para que respondiera á ciertos cargos que le resultan en su expediente de alcance que se sigue contra D. Rafael Navarro, por el presente se le declara en rebeldía, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados de esta Administración, según determina el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Sevilla 15 de Noviembre de 1887.—El Administrador, P. O., José A. de Sanginés. 1787—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Manuel Murias y Mendez, Alcalde del Concejo de Castropol.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Concejo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagaderas en cada trimestre por los fondos municipales, sin perjuicio de lo que pueda producirle el suministro de medicamentos á los presos del partido.

El Farmacéutico contrae la obligación de abrir por su cuenta una botica en esta villa y tenerla surtida de los medicamentos necesarios, que facilitará gratis á los pobres de solemnidad en las enfermedades que no sean tróficas.

El contrato será por cuatro años y se verificará bajo las

condiciones acordadas por la Junta municipal y que constan detalladamente en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.  
Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de certificación ó copia fehaciente de su título profesional dentro de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.  
Castropol 14 de Noviembre de 1887.—Manuel Murias.  
1782—M

**Alcaldía constitucional de Sevilla.**

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto arrendar en subasta pública, por tiempo de tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1890, el arbitrio impuesto por razón de degüello sobre las reses que se destinen al abasto, bajo el tipo de 472.000 pesetas en cada año.  
El acto tendrá efecto el día 23 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en estas Casas Capitulares, ante mi autoridad ó Teniente de Alcalde en quien delegue y el Sr. Concejal nombrado por el Ayuntamiento para que lo represente, con arreglo á las condiciones que á seguida se insertan y constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con sujeción al modelo que se inserta en este edicto, advirtiendo á los postores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Tesorería municipal la suma de 23.600 pesetas, en clase de depósito provisional, devengando en el último caso el 2 por 100, en concepto de arbitrio, que el rematante elevará á 50.000 pesetas, como fianza definitiva, así como que el pago de este servicio se hará por decenas anticipadas.

*Modelo de proposición.*

«El que suscribe, vecino de..., en la plaza ó calle de..., número..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinen al abasto durante los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, con sujeción á las condiciones aprobadas al efecto, ofreciendo la cantidad de... pesetas (por letra) en cada año.»  
(Fecha y firma del interesado.)

*Pliego de condiciones conforme á las cuales subasta el Excelentísimo Ayuntamiento durante los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público.*

- Este contrato se efectuará por tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1890.
- Según está prevenido, se celebrarán dos subastas el día y á la hora que se fije en los anuncios: una en la Dirección general de Administración local, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en las Casas Capitulares de Sevilla, ante el Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue al efecto.
- Servirá de tipo para la licitación la cantidad de pesetas 472.000 cada año. En alza de esta suma se admitirán las proposiciones, debiendo estas formularse en papel del sello undécimo.
- La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones deberán formularse con sujeción estricta al modelo que al pie se inserta. Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la suma de 23.600 pesetas, cuyo extremo acreditarán acompañando á la proposición, á que también unirán la cédula personal, el oportuno resguardo.
- Estos resguardos se devolverán á aquellos á quienes no se adjudique el remate, quedando solo retenido el del mejor postor, hasta tanto que cumpla las condiciones relativas á la fianza que ha de prestar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Los arbitrios á que este contrato se refiere, se exigirán con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno que se corte para el abasto.....	0'10
Por cada id. id. de reses de cerda, id.....	0'09
Por cada id. id. de ganado lanar ó cabrío.....	0'04

- Para los efectos del pago del precio del remate, si por algún motivo éste se retrasase, se entenderá comenzado el contrato desde 1.º de Julio de este año. Las recaudaciones obtenidas desde el citado día, con deducción de las sumas que se hubiesen abonado por tal concepto, según lo que aparezca de los asientos de la Contaduría municipal, se entenderán satisfechas por el contratista, que sólo estará obligado á entregar la diferencia entre la cantidad antes citada y la que llegase á alcanzar en el remate.
- El pago del precio de la subasta se hará en la Depositaria de Propios por decenas anticipadas en monedas de curso legal, admitiéndose sólo un 5 por 100 en calderilla.
- Para afianzar el cumplimiento de estas obligaciones, el contratista consignará en la Depositaria de Propios, ó en la sucursal de esta provincia de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 50.000 pesetas, en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotización oficial, advirtiendo que si éstos sufriesen una baja mayor de 3 por 100, quedará aquél obligado á aumentar ó reponer los valores hasta que representen el importe del importe efectivo de la fianza.
- Si el contratista dejase de abonar alguna decena, el Ayuntamiento se hará cargo de la suma constituida en fianza, quedando el contratista obligado á reponerla en el término de tres días; transcurridos los cuales sin haberlo efectuado, se entenderá rescindido el contrato y volverá la Corporación á encargarse de la recaudación de estos arbitrios, quedando en su favor el resto de la fianza.
- El arrendatario tendrá derecho á percibir los arbitrios á que se refiere este contrato sobre las carnes procedentes de las reses vacunas que fueren muertas en la Plaza de Toros.
- No ingresarán en el Matadero, ni el contratista tendrá derecho á reclamar con tal motivo, los corderos y cabritos lechales, cuyo peso no exceda de 7 kilogramos en canal, con cabeza, manos y pies, excepto sólo el vientre, permitiéndose con arreglo á las Ordenanzas la conducción directa de estas carnes á los mercados públicos.
- Si llegaran á efectuarse, además de las matanzas corrientes otras no en uso hasta hoy, corresponderá al Ayuntamiento percibir los derechos que sobre ellas se fijen.
- Queda obligado el contratista á observar y hacer que

sus representantes ó subalternos observen las reglas establecidas por la Autoridad para el orden interior de los Mataderos.

- Todos los empleados que nombre el contratista para la recaudación de estos arbitrios podrán ser despedidos por la Comisión municipal del ramo cuando á juicio de la misma hubieren cometido faltas en el desempeño de sus cargos.
- Resuelta la Administración á perseguir las introducciones fraudulentas de carnes, tanto por el perjuicio que causan á los intereses comunales, como por el riesgo que puedan ocasionar á la salud pública, faltando la correspondiente inspección facultativa, autoriza al contratista para perseguirlas por medio de Agentes ó servidores, previa conformidad de la Alcaldía, bajo el concepto de que se entregará á los aprehensores la participación correspondiente á las intervenciones de carnes cuyo comiso se declare conforme á las disposiciones vigentes. Contra el fallo de la Autoridad ó Corporación llamada á entender en las aprehensiones que se efectúen, el contratista no podrá reclamar ni interponer recurso alguno en ningún caso.
- Será de cuenta del contratista el pago de los derechos ó contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, que el Estado imponga sobre este servicio.
- El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiere por este contrato sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.
- El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización ni rebaja en el precio de la renta por motivo alguno, entendiéndose efectuado el contrato á riesgo y ventura.
- El Ayuntamiento, conforme á la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, bien por faltas del rematante, bien por mera conveniencia de la administración.
- En el caso de que por resolución de la Superioridad los arbitrios á que se refiere este expediente no pudieran exigirse en la forma propuesta, ó sea con sujeción á la tarifa incluida en la condición 6.ª, se entenderá no celebrado este contrato, sin que el rematante tenga derecho á pedir por tal concepto indemnización alguna.
- Si al formarse los presupuestos de los dos años económicos inmediatos llegare á introducirse alguna reforma en la entidad de los arbitrios que han de ser motivo de este arriendo, el Ayuntamiento queda en libertad de declarar terminado el contrato, aunque sólo en el caso de que el arrendatario no aceptase la modificación que se le proponga en la cuantía de la renta que haya de abonar al Municipio.
- Por falta de cumplimiento de las obligaciones que nacen de este contrato, podrá la Autoridad municipal imponer al arrendatario multas de 20 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas por la vía de apremio en el papel especial creado para este efecto.
- Serán de cuenta del contratista todos los gastos á que dé motivo la subasta, incluyendo entre ellos el reintegro del papel del expediente, el de la inserción de los anuncios en la GACETA y periódicos oficiales y el de la elevación del contrato á escritura pública, debiendo este último extremo quedar cumplido en el término de ocho días desde aquel en que se comunique la aprobación del remate.
- El contratista se somete á la autoridad del Sr. Alcalde por quien consiente en ser compelido en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo é indemnización de perjuicios.
- El contratista queda obligado desde el momento en que formule su proposición; pero el Ayuntamiento no contraerá compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses públicos, sin ulterior recurso.

Sevilla 18 de Octubre de 1887.—Varea.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**MADRID**

En el Juzgado de instrucción de Piedrahita se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.  
Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Antonio Donderis.  
J—6922

**Audiencias de lo criminal.**

**CASTELLÓN DE LA PLANA**

D. Manuel Aubán y Pérez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Castellón de la Plana, etc., etc.

Por acuerdo de este Tribunal, y en virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado D. Tomás Suárez Díaz, de veintitrés años de edad, soltero, Director que fué de las cárceles de esta capital, Tarragona y Badajoz, el cual es de estatura regular, pelo negro, frente despejada, ojos grandes, con bigote y perilla color castaño oscuro, color sano y viste decentemente, para que dentro el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre abusos cometidos con motivo de dicho cargo.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Tribunal al objeto antes expresado.  
Dada en Castellón de la Plana á 15 de Noviembre de 1887.—Manuel Aubán.—Por mandado de S. S., José Bigné y Simón.  
J—6911

**UBEDA**

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo mandado por la Sala, se cita, llama y emplaza á Miguel Cuesta Llopis, procesado en causa sobre hallazgo de llaves ganadas, cuya filiación y señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que en el término de veinte días comparezca ante

este Tribunal, situado en el palacio de las Cadenas, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y por igual mandato de la Sala, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del referido enjuiciado, que actualmente se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Ciriaco Eusebio Lorenzo Villa y Villaseca; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.  
Madrid 8 de Noviembre de 1887.—Licenciado Juan Moreno.  
1774—M

*Filiación y señas personales y de vestir del enjuiciado.*

Miguel Cuesta Llopis, natural de Málaga, vecino de Ríotinto, casado con María de la Purificación Aviles, hijo de Cristóbal y de María, de setenta y cinco años de edad, cerrajero, de estatura mediana, de carnes regulares, color trigüño, ojos melados, nariz regular, pelo cano, barba ídem crecida; viste alpargatas de tela de verano, pantalones, polonesa y chaleco de lana oscuro, camisa á listas blancas y azules y sombrero negro.  
J—6916

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Francisco Rech y Quesada, Francisco Rech y José Martínez, padre y abuelos respectivamente de María Francisca Andrea Rech y Martínez, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Ciriaco Eusebio Lorenzo Villa y Villaseca; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.  
Madrid 8 de Noviembre de 1887.—Licenciado Juan Moreno.  
1774—M

**Juzgados militares.**

**ALMERÍA**

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado para actuar en la presente sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1885, del cupo de Almería, Manuel Ibáñez López, por el delito de no haberse presentado ante la Diputación provincial y Caja de recluta con objeto de ser reconocido y tallado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta capital; y de no verificarlo se juzgará la causa en rebeldía.  
Almería 5 de Noviembre de 1887.—Manuel Sancha.  
1779—M

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente, y Fiscal del batallón depósito de esta zona, núm. 92.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta por el cupo de Dalías Vicente González González, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial y Caja, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, plaza de la Glorietta, núm. 9, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Almería á 7 de Noviembre de 1887.—Pedro López Rull.  
1780—M

D. Cristóbal García Fernández, Capitán del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado del reemplazo de 1883, del cupo de Dalías, José Godoy Cuenca, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial y caja de reclutas de esta plaza;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de diez días, á contar desde la expedición de este tercer edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11.

Almería 7 de Noviembre de 1887.—Cristóbal García.  
1781—M

**BARCOA (SANTIAGO DE CUBA)**

Batallón cazadores de la Unión, núm. 2.—Fiscal.—Siendo de necesidad en la sumaria que por el delito de primera desertión me hallo instruyendo contra el soldado Ricardo Valle Valle, hijo de Gabriel y de Josefa, que fué de este batallón hasta fines del año anterior, conocer el actual ó último paradero de este individuo, y toda vez que llamado en esta isla por edictos no ha sido posible venir en conocimiento de los indicados antecedentes, suplico á V. S. se digne interesar de la Superioridad sea llamado dicho soldado en la Península por edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, á la cual pertenece el interesado, el que de ser habido ó presentado deberá reducirse á prisión, quedando sujeto á las resultas de la sumaria de referencia.

De no poderse adquirir ningún dato acerca del particular, ruego igualmente á su autoridad interese á la vez un ejemplar de los periódicos oficiales en que sea llamado las tres veces el mencionado soldado, para la debida constancia en la sumaria aludida.

Dios guarde á V. S. muchos años, Barcoá 28 de Septiembre de 1887.—El Alférez, Juan Barberá.—Sr. Coronel, Comandante militar de esta ciudad.—El Comandante militar, Idalberto Romeau.—Sigue una rúbrica y el sello de la Comandancia militar de Barcoá.—Es copia.—El Coronel, Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor, Julio Alvarez.  
—2

**FERROL**

D. José Cepillo y Moguer, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose asentado de este punto sin la competente licencia el soldado de la segunda brigada de este tercio Miguel Bal Garrido, hijo de Ignacio y de Manuela, natural de Barcia de Mera, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de La Cañiza, provincia de Pontevedra, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Bal Garrido, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días; y de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ferrol 13 de Noviembre de 1887.—José Cepillo.  
1783—M

## MALAGA

D. Enrique Rodríguez y Rodríguez, Coronel graduado, Comandante de infantería, Sargento Mayor de la plaza y Fiscal instructor del proceso instruido contra el bandido Luis Muñoz García, alias Bizco del Borge, consortes y encubridores, acusado del delito de insulto de obra á fuerza armada, causando la muerte de dos individuos y lesiones graves á un tercero, todos de la Guardia civil, cometido el 29 de Agosto de 1885 en el cortijo de Gálvez, de la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Luis Muñoz García, alias Bizco del Borge, natural del Borge, Málaga, casado, de cuarenta y dos años de edad, bautido desde hace muchos años; sus señas personales son las siguientes: estatura alta, delgado, pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba poblada, color moreno pálido, un poco cargado de nombres, algo gangoso, es bizco de los dos ojos y en particular del izquierdo, usa de continuo gafas de un solo cristal azul, se le cita y emplaza para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Málaga, á mi disposición, para defenderse de los cargos que le han resultado en la causa expresada en el encabzamiento, y por cuya ha sido sentenciado á la pena de muerte en garrote, indemnización y abono del importe del deterioro del fusil Remington del Estado, núm. 7.070, y á abonar 5.000 pesetas de indemnización á las familias de los guardias muertos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido bandido Luis Muñoz, alias Bizco del Borge, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las convenientes seguridades á la cárcel de Málaga y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 9 de Noviembre de 1887.—Enrique Rodríguez.  
1884—M

## PALMA

D. Emilio Benzo Quevedo, Capitán graduado, Teniente de Carabineros y Fiscal nombrado para la formación de sumario.

En virtud de la presente requisitoria, y haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al carabiniere de la tercera compañía de esta Comandancia Pascual Llopico Diago, que desapareció del punto de Llummayor hallándose de servicio el día 28 de Septiembre último, para que en el término de diez días se presente en esta plaza y cuartel de Atrazanas á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo por el indicado delito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades procedan á la captura de aquél, cuyas señas son las siguientes: estado casado, de cuarenta años, estatura un metro 725 milímetros, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, y se fija en los sitios públicos de esta localidad, en Palma á 12 de Noviembre de 1887.—Emilio Benzo.—Por mandato del Fiscal, el Secretario, Tomás Santiago.  
1885—M

## SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Gaspar Aranda y Morales, Teniente de navío, segundo Comandante de esta provincia marítima, y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante de la misma para la notificación de una sentencia.

Teniendo por orden superior que notificar sentencia recaída en Consejo de guerra celebrado en San Fernando contra José María Reina y Contreras, reo de contrabando, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo José María Reina y Contreras, para que acompañado de su defensor se presente en esta Comandancia de Marina, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, ateniéndose á los perjuicios que le resultaran.

Sanlúcar de Barrameda 9 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Gaspar de Aranda.  
M—1786

## Juzgados de primera instancia.

## AVILES

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por el hecho de exacción ilegal, he acordado se cite á medio de edictos á la testigo Doña Josefa García, vecina que fué de Viescas, parroquia y concejo de Illas, y hoy en ignorado paradero, y una de las que pagaron la contribución de arbitrios que el Ayuntamiento de Illas impuso y exigió á los vecinos de aquel Concejo para el año económico de 1883 á 1884, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente en Avilés, á 15 de Noviembre de 1887.—Alberto Ríos.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.  
J—6858

## BURGOS

D. Alvaro Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastián Santos, de unos treinta y dos años de edad, estatura alta, pelo negro, bigote ídem y caído de guías, barba clara, la punta de la nariz más baja que el resto de ella, y su profesión cortador de zapatería, se cree sea andaluz, si bien el habla es de madrileño; en los días de trabajo suele llevar alternativamente sombrero ancho, boina verdosa y chaqueta de astracán, y en los festivos ropa de lanilla con rayas, gorra de seda, capa nueva con embozos de terciopelo rayados y contraembozos azules, cuyo sujeto se ha trasladado á esa villa de Madrid en la tarde del día 11 del corriente desde esta capital, en el tren de dicha tarde, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por estafa de un billete de 1.000 pesetas al confinado Baldomero Portillo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y habido que sea presentarlo en la cárcel nacional de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 14 de Noviembre de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazán.  
J—6859

## CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en la tarde del 4 de Mayo último reñían en los fosos de Puerta de Tierra y de los cuales uno de ellos tenía un cuchillo en la mano, con el que hirió al marinero Antonio Hernández Rodríguez, que fué á separarlos, según éste expresa en su declaración, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el despacho de este Juzgado, sito en la calle de Sacramento, núm. 51, con el objeto de que preste declaración indagatoria y responda de los cargos que le resultan el que figura como autor de las lesiones, que se encuentra procesado por las mismas; y cuanto sepa con relación á este hecho el otro individuo; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos le sean posible practiquen diligencias en averiguación de quienes sean, y el paradero de los mencionados individuos, los que caso de ser habidos se presentarán en este Juzgado de mi cargo.

Cádiz 15 de Noviembre de 1887.—Manuel Pérez González.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.  
J—6860

## CÓRDOBA—DERECHA

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad, en el sumario que instruye contra José Rodríguez Moreno, alias Pelindo, y otros, por hurto de leña en la posesión nombrada Chaparral de Méndez, término de esta capital, de la que es arrendatario D. Salvador Bueno, por la presente se cita á este señor para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, calle de Morería, núm. 4, con objeto de instruirlo del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la indemnización de perjuicios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 15 de Noviembre de 1887.—El Escribano, Manuel Montes.  
J—6861

## GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Ruiz García, hijo de Miguel y Josefa, de esta naturaleza y domicilio, morador que ha sido en la calle de Aguado, núm. 2, soltero, curtidor, de edad de veintinueve años, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se verifica su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad, pues así lo exige la administración de justicia.

Dada en Granada á 14 de Noviembre de 1887.—Ambrosio Hernández.—Por mandato de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.  
J—6861

## IGUALADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

En providencia dictada en el ramo separado de prisión, dimanante de la causa que se sigue sobre hurto de conejos contra Juan Dalmé Lopera y otro, se cita al propio Juan Dalmé Lopera, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en las cárceles de este partido de rejas adentro; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y en su consecuencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualada 2 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Rafael del Riego.—Ricardo Aguilera.  
J—6862

## LA BISBAL

D. Francisco de P. Ayala, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en auto de este día en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de varias prendas de ropa y de ocho docenas de rosarios, se cita, llama y emplaza al sujeto que por la tarde del día 25 del próximo pasado Octubre estuvo en la casa de campo llamada Torre Fuxanta, del término de Corsá, y en la tarde del mismo día vendió varias prendas de ropa á diferentes mujeres en la referida villa de Corsá, cuyo sujeto aparenta ser de unos treinta y siete años de edad, de buena estatura, con barba, tuerto del ojo izquierdo, vestido de chaqueta larga de paño, pantalón de pana, gorra y alpargatas, cuyos nombres, apellidos y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibir declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, y á la conducción del mismo á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 13 de Noviembre de 1887.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Antonio Alvarez, Escribano.  
J—6863

## LALÍN

D. José Gil Mein, Secretario judicial de este partido. Cito á Santiago Abeledo, labrador y vecino de la parroquia de Erbo, en este distrito municipal de Lalín, para que dentro del término de diez días comparezca en esta Sala de audiencia, sita en la Casa consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre hurto de efectos á Felipe Blanco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo acordó S. S. el Sr. D. Félix Munin y Fernández en providencia de esta fecha.

Lalín 14 de Noviembre de 1887.—José Gil Mein.  
J—6883

## LIRIA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que pende en este Juzgado sobre contusiones á Isidro Piguillem y Vigueros, natural de Barcelona, y residente en la ciudad de Valencia, ha mandado llamar al Piguillem y Vigueros, á un tal Miguel Ferrer, á otro llamado Boluda y á otro más cuyo nombre se ignora, todos los cuales fueron detenidos algunas horas en las cárceles de esta ciudad el 29 de Septiembre último por los municipales de esta ciudad, para que dentro de quince días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan los referidos en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, con la obligación de comparecer; bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas establecida en la ley.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que firmo en Liria á 12 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—García.—El Escribano, Francisco Martínez.  
J—6864

## LORCA

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres individuos desconocidos, cuyas señas son: uno de treinta años de edad próximamente, de estatura regular, cabello castaño, color moreno; vestía pantalón y chaleco oscuro, sin chaqueta, con gorra á la cabeza y espartaños; otro con blusa y pantalón negro, de estatura regular, grueso, de veinticinco á treinta años de edad, y el otro vestía pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, con gorra, de unos cuarenta años, alto, delgado, á fin de que comparezcan en este Juzgado en término de ocho días, á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por hurto de leña el día 4 de Octubre anterior, en una hacienda de Doña Remedios Flores Guirao, sita en este término municipal, Diputación del Río, paraje de la Pinosa.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de los individuos desconocidos, y habidos que sean los conduzcan á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, para recibirles declaración y entenderse con ellos las demás diligencias del aludido sumario.

Dado en Lorca á 12 de Noviembre de 1887.—José S. Olmedilla.—Por se mandado, José Felices.  
J—6865

## MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, dictada en el juicio universal de concurso de acreedores de D. Emilio Pérez y Pérez, ha sido nombrado síndico único del mismo el Procurador de los Tribunales de esta Corte D. Luis Lumbreras, acordándose además se hiciera público por medio de edictos tal nombramiento; previniéndose en ellos de que se haga entrega á dicho señor síndico de cuanto correspondiera al concursado.

Madrid 15 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballestar.  
X—723

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, de una casa hotel, con jardín y dependencias, situada en esta Corte, paseo de la Castellana, número 15, de 11.831 pies, para cuyo remate se ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 150.000 pesetas por que sale á subasta dicha casa hotel; que para tomar parte en aquella, han de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de la expresada suma; que el pago del precio, una vez aprobado el remate, se hará al contado y en efectivo dentro de los ocho días siguientes, y que no se ha suplido la falta de títulos de la repetida finca, por lo cual deberán los licitadores conformarse en su día con los que se traigan á los autos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Pinazo.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano.  
X—722

En autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte y mi Escribanía, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, representando al Banco Hipotecario de España, contra D. Fernando, Doña María, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez sobre secuestro y venta de una finca hipotecada á las resultas de un préstamo de 19.000 pesetas de capital, se ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez Sr. Pinazo.—Madrid 15 de Noviembre de 1887.

El anterior escrito y pliegos de reintegro que les acompañan únanse á sus autos, extendiéndose en éstos las oportunas notas, y proveyendo al escrito de 7 del actual; al primer particular de la suplica, expídase, como se solicita, el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de primera instancia de Totana para que libre mandamiento al Registrador de la propiedad de aquél partido, para que inscriba á favor del Banco Hipotecario, demandante, la adjudicación acordada en auto de 17 de Octubre último de la finca secuestrada á los demandados, titulada Cañadas de Jiménez, sita en término de Alhama de Murcia, en la suma de 25.333 pesetas 33 céntimos, y en cuanto sea suficiente á cubrir el capital, intereses, costas y gastos que en los presentes autos se reclaman; y antes de proveer á los demás particulares que contiene la suplica de dicho escrito, dese vista á los demandados por término de ocho días de las liquidaciones formuladas por la parte demandante del capital, intereses, costas y gastos y de los productos de la expresada finca durante el secuestro; y al efecto notifíqueseles esta providencia por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA y *Diario Oficial de Avisos*, fijándose otra en el local del Juzgado.

Lo manda y firma S. S.: doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Felipe López.»

Es copia de su original, y para que sirva de notificación á los demandados, é insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en esta Corte á 17 de Noviembre de 1887.—El actuario, Felipe López. X—724

MADRID—SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto pende juicio ejecutivo á instancia de D. Sandalio González Leal, representado por el Procurador D. Luis Umbreiras con Doña María de los Dolores Frutos y Muñoz, hoy sus herederos, y entre ellos D. Rafael Yagüe y Buil, esposo que fué de dicha señora y pagador de las deudas que dejó á su fallecimiento, sobre cobro de cantidad, en el que y vía de apremio, se ha acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa situada en esta capital, en la calle de la Cava Alta, señalada con los números 2 y 4 modernos, 6 antiguo, de la manzana 146, en el cuarto cuartel hipotecario, que ocupa una superficie de 389 metros 768 decímetros y 253 centímetros cuadrados, equivalentes á 5.021 pies; que linda por la izquierda, según se entra, con la casa núm. 5 antiguo, 52 moderno, con fachada á la calle de Toledo, de la propiedad de D. Tomás Arcos y Rodríguez; por la derecha y testero con casa que tiene su fachada á la calle de la Cava Alta, posada llamada de los Angeles, núm. 7 antiguo, 6 moderno, y consta de pisos bajo, principal, segundo y buhardilla, portal, escalera y patio, subdivididos en cuatro tiendas, dos principales, dos segundos y cuatro buhardillas, que ha sido justipreciada por el Arquitecto D. David Ruiz Jareño en la cantidad de 170.000 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate el día 17 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia destinada al objeto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción, se anuncia al público, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos; que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1887.—Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Ponce de León. X—725

MANACOR

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de la villa de Manacor y su partido, provincia de las Baleares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Flaquer y Ginard, conductor de diligencia, soltero, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Artá, de estatura regular, pelo negro, cejas pobladas y unidas, ojos pardos, nariz afilada, barbilampino, cara ovalada, las demás facciones regulares, y viste al estilo del país, el cual se halla en ignorado paradero, para que comparezca en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas á D. Jaime Nicoláu y Amorós; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de Miguel Flaquer Ginard, por los medios que estén á su alcance, y le conduzcan á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Manacor á 31 de Octubre de 1887.—Gil Cantero.—Por su mandato, Rafael Ferre. J—6823

MARCHENA

En la causa seguida en este Juzgado por sustracción de géneros contra Francisco Morales, recayó auto de conclusión de sumario en 24 de Octubre último, mandando remitir aquélla á la Audiencia de Utrera, previo emplazamiento de las partes y querellante D. Antonio Castañera León, por término de diez días para ante dicha Audiencia, á fin de que comparezcan á usar de su derecho; y en atención á ignorarse el paradero actual del querellante Castañera, el Sr. Juez ha dictado hoy providencia mandando se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, de conformidad á lo establecido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer ante dicho Tribunal le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Marchena á 14 de Noviembre de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Villalón.—El actuario, Enrique Serrano. J—6866

MIRANDA

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de instrucción de Miranda.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Melitón Pérez y Pérez, viudo, pastor, de 53 años, conocido por el Cojo, natural de Abalos, provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue con otros sobre robo en el pueblo de Ogueta y emplazarle, para ante la Superioridad; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y fíjalo en la GACETA DE MADRID, expido la presente, visada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en Miranda á 12 de Noviembre de 1887.—V.º B.º.—Urdangarín.—Domingo María Bermeo. J—6824

MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinos de Beadaña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Tomás Parga López, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y de María Manuela, natural y vecino de la parroquia de Santa Mariana de Rosende, término municipal de Sabiñán, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que le instruyó por lesiones á D. Manuel Mosquera de Elión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Monforte á 14 de Noviembre de 1887.—Mariano Ulla Focinos.—Por mandato de S. S., Francisco Arechaga.

Señas de Tomás Parga.

Estatura regular, color trigueño, algo marcado de viruelas, y tiene poca barba; viste chaqueta y chaleco, y pantalón de tela oscura, boina azul y calza borceguies. J—6867

MONÓVAR

D. Elias Valero García, Juez de instrucción de este partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Payá Payá, de veintinueve años de edad, soltero, natural y vecino de Petrel, el cual es de estatura regular, color castaño, y viste al estilo del país, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, á fin de ser indagado en el sumario que se le sigue sobre hurto de un caballo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía practiquen cuantas diligencias sean conducentes para conseguir la captura del referido Gabriel Payá.

Dado en Monóvar á 14 de Noviembre de 1887.—Elias Valero.—De su orden, Paulino Verdú. J—6868

MOLINA DE ARAGON

D. José López Pelegrín, Juez municipal Letrado de esta ciudad y regente de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del día 3 del actual, y como á las ocho de la misma, intentaron robar á D. Gabriel Galán, Cura párroco de Torremocha del Pinar, de comparecencia ante este Juzgado, para que dentro del término de ocho días se presenten á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los mismos, participando á este Juzgado el resultado que diera y ordenando, caso de ser habidos, su conducción al mismo en clase de detenidos.

Dado en Molina de Aragón á 10 de Noviembre de 1887.—José López Pelegrín.—Por su mandato, Silvestre López Mariana.

Señas de los dos sujetos

Uno de veinticuatro á veintiséis años de edad, pantalón oscuro y blusa idem con pintas encarnadas, pañuelo á la cabeza y estatura como de unos cinco pies.

Otro de veintiocho á treinta años de edad, blusa blanca rayada, pantalón usado, entreblanco y negro, como de obrero, y un poco más bajo que el anterior, pero bastante fuerte. J—6825

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Luis Gandiaga y Ripa, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á cuatro pinos que fueron hallados por la Guardia civil en el término de Almodóvar del Pinar, y sitio llamado Labajo de San Gregorio, cuyos pinos están labrados y tienen cuatro metros de longitud, dos por 40 centímetros de latitud y los otros dos por 30 idem, y se ignora quién sea el dueño, que deberá comparecer dentro del término de diez días.

Dado en Motilla del Palancar á 10 de Noviembre de 1887. Luis Gandiaga.—Por su mandato, Diego López de Haro. J—6826

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos de Mariano Lallave Muñoz, natural de Morcuende, provincia de Toledo, de sesenta años de edad, viudo de Victoria Oceano, é hijo de Vicente y Antonia, que falleció en el Hospital provincial de Madrid de la enfermedad catarro bronquial crónico, á las nueve de la noche del día 5 de Octubre anterior. É ingresó en dicho establecimiento el día 4 del propio mes como contuso casual, procedente de esta villa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que en este Juzgado se instruye de oficio con motivo de la lesión sufrida por Lallave; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Noviembre de 1887.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Tomás Puertas. 149—P

NOVELDA

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el juicio universal de testamentaría de los consortes José Belló Moya y Teresa López Azorin, vecinos que fusoren de la misma, promovido por el Procurador D. Tadeo Sirena, en nombre de Vicente Belló Martínez y Francisca María Belló Azorin, ha dictado providencia en el día de hoy mandando fijar y publicar nuevos edictos en igual forma, que se practicó, haciendo un tercer llamamiento; advirtiendo que son los últimos edictos.

En su virtud, y resultando de los documentos que obran en dicho juicio que los expresados consortes testadores fueron naturales y domiciliados en esta villa, y que en ella radican los bienes á cuya propiedad y usufructo llaman en su testamento, otorgado en 18 de Noviembre de 1875, el difunto Belló Moya á su hermana Josefa Belló Penalva y á sus sobrinos, hijos de sus hermanos de madre y padre por partes iguales; la difunta su esposa á los hermanos de la misma, y en su defecto á los hijos y descendientes de los mismos en cuyo grado de parentesco se hallan, respecto al testador, los demandantes, por ser uno y otra hijos de otro hermano del mismo; por el presente tercer y último edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por los susodichos testadores, para que comparezcan en forma á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y

el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieran á su disposición algunos de éstos, se expresará en el archivo en que se hallen, ofreciendo presentarlos oportunamente; y todo bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de los dos meses dichos.

Novelda 10 de Noviembre de 1887.—Indalecio Villaverde.—De su orden, Francisco Canicio. 146—P

ORENSE

D. Dario Lago, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Camba, llavero que fué de la cárcel de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye sobre estafa á los presos de la cárcel; bajo la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que si dicho procesado fuese habido, le detengan y pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Orense á 14 de Noviembre de 1887.—Dario Lago.—De orden de S. S., Valentín de Novoa.

Señas de Cándido Camba.

Estatura alta, cara redonda, barba poblada, usa bigote, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, buen color; viste chaqueta de paño color castaño, pantalón y chaleco de lo mismo, camisa blanca, usa botinas de becerro y lleva en la cabeza sombrero negro de ala ancha. J—6870

OROTAVA

El Sr. D. José María Hernández Leal, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida en este Juzgado por el Procurador D. Lucio Díaz, á nombre de D. Ramón Barros Sivelo, vecino de la ciudad de Santiago, en Galicia, y residente en la villa de Adeje, en concepto de mandatario de la Excm. señora Doña Luisa Alvarez de Bohorques y Giráldez, Marquesa viuda de Villavieja y otros títulos, contra D. Gregorio García y León, vecino que fué de la referida villa de Adeje, y cuyo actual paradero se ignora, para el cobro de pesetas, se ha servido dictar la siguiente

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía, y hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose el término de veinte días para que comparezca el demandado.

Lo proveyó y firma S. S. en la Orotava á 24 de Octubre de 1887.—Doy fe.—Leal.—Ante mí, Fernando Pineda.»

En su virtud, expido la presente cédula para insertar en la GACETA DE MADRID; previniendo al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Orotava 8 de Noviembre de 1887.—El actuario, Fernando Pineda. X—726

OSUNA

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á dos hombres vestidos de negro, de buen cuerpo, que en la tarde del 27 de Septiembre último, y en el camino que de esta villa conduce á la de Aguadulce, sorprendieron con pistola á los vecinos de Estepa Francisco Castellano Luque y Agustín García Granada, y después de apalearlos sustrajeron al primero de 13 á 14 duros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa que se instruye con tal motivo; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de quiénes sean expresados desconocidos, y en el caso de conseguirla los capturen y pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Osuna á 11 de Noviembre de 1887.—Martín García.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez. J—6807

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, que empezarán á contarse desde que resulte inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Leonor Leal Molina, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, carpintero, á fin de que en expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y prisión del citado Leal Molina, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Osuna á 15 de Noviembre de 1887.—Martín García.—El actuario, por su orden, Manuel Moreno Yañez. J—6869

RÉUS

D. Pedro de la Sierra Villa, Juez de instrucción del partido de Réus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro de Gracia, natural de Zaragoza, hijo de padres incógnitos, de oficio barbero, cuyo oficio ha ejercido estos últimos años en Barcelona, de unos veinticuatro años de edad; soltero, pelo castaño, ojos abultados, color moreno, estatura regular, con una cicatriz en el lado derecho del cuello y otra en una de las manos; viste decentemente de americana, chaleco y pantalón al estilo del país, y habla el catalán y castellano, que se ha fugado de la cárcel de esta ciudad, cuya prisión estaba sufriendo en méritos de causa sobre robo que por este Juzgado se le sigue, ignorándose su actual paradero, siendo de presumir que se encuentre en el territorio de Barcelona ó en el de Zaragoza, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de persona y dentro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Isidro de Gracia, y caso de conseguirlo, disponer su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Réus á 10 de Noviembre de 1887.—P. de la Sierra.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—6808

Juzgados municipales.

TOTANA

D. Juan Clemente Martínez, Juez municipal de esta villa de Totana.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Víctor López, de oficio titiritero, y Dolores Fernández, naturales de Lorca, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á celebrar juicio de faltas que en el mismo se sigue sobre lesiones; apercibidos de lo que hubiere lugar, caso de no comparecer.

Dado en Totana á 12 de Noviembre de 1887.—Juan Clemente.—Por su mandado, Donato Castro. J—6881

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 3.012 por valor de 6.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, expedido por esta sucursal con fecha 16 de Marzo de 1883 á favor de Don Gabriel Barasvain, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Noviembre de 1887.—Cesáreo Inda, Oficial Secretario. X—727

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 3.013, por valor de 1.500 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal con fecha 16 de Marzo de 1883 á favor de D. Julián Barasoain, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Noviembre de 1887.—Cesáreo Inda, Oficial Secretario. 728—X

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Rows list various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, din., 47'00-47'05. Idem, á 60 días vista, din., 47'25. Idem, á 90 días vista, din., 47'35. París, á ocho días vista, fr., 49'65 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Noviembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Porpiñán, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 17

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Santiago, Orense, Roma, Nápoles, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Málaga, y Almería; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma, Córdoba, Burgos, Bilbao, Zamora, San Sebastián, Vitoria, Santander, Logroño, Guadalajara, Granada, Segovia, Salamanca, Cuenca, Oviedo, Ciudad Real, Avila, Teruel, Pamplona, Valladolid, Lérida, Soria, Albacete, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Gerona, Cádiz, Málaga, Toledo, Cáceres, Jaén, Huelva y Coruña; faltando datos de Almería y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Ternero asado, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'44 á 1'46 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 766

Su peso en kilogramos.....

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'02 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'44 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 70 377 65

Madrid 18 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 79, 80, 81 y 82 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispín, Obispo.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 1.º impar.—Il Barbieri di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 1.ª—Sullivan.—El ratoncito Pérez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 2.ª—Carmen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 2.ª—Angel caído.—Las propinas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La isla de San Baladrán.—Los valientes.—Cuba libre.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cromos madrileños.—Niña Pancha.—El teatro nuevo.—Tipte en puerta.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los Diputados.—El ventanillo.—En cinco minutos.—¡Sereno!

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Una señora en un tris.—Caballeros en plaza (estreno).—Una prueba fotográfica.—Los trasnochadores.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono n.º 651.